



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2019. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera, subsección B, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para su trámite. Sírvase Proveer.

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 734 00			
DEMANDANTE	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	NIT.	800.197.268
DEMANDADA	SaludCoop EPS en Liquidación		
ASUNTO	Nulidad actos administrativos – pago de acreencias a favor de la demandada (incapacidades y licencias de maternidad/paternidad).		

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo pertinente impartir trámite al asunto en cuestión, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., se evidencia que el Despacho carece de competencia, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, actuando a través de apoderado judicial solicitó que mediante sentencia judicial se declare la nulidad de la Resolución No. 1966 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se repuso la Resolución No. 1945 del 02 de diciembre de 2016, la cual ordenaba a Saludcoop EPS en liquidación, el pago de unas acreencias por conceptos de prestaciones económicas pagadas por la parte demandante, concretamente incapacidades y licencias de maternidad/paternidad.

En ese orden, en principio podría concluirse que es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a dar trámite al presente asunto, de conformidad con la cláusula general de competencia establecida en el Art. 2 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar Saludcoop EPS, es el previsto en la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

En el Parágrafo tercero del Art. 5 de la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso lo siguiente:

*“Parágrafo Tercero. De conformidad con lo previsto el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **el Agente Especial Liquidador ejercerá funciones públicas transitorias**, previa posesión, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por su parte el numeral 1º del Art. 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que el liquidador designados ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, precisando en el numeral 2º la naturaleza de los actos de liquidador:

*“2. Naturaleza de los actos del liquidador. **Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los actos administrativos del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, la Corte Constitucional, en Auto 285 del 2023, señaló lo siguiente:

"(...) 17. En virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de demandas contra actos del agente liquidador de una EPS designado por la Superintendencia Nacional de Salud, que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos. Esto, porque (i) los agentes liquidadores son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y (ii) sus decisiones tienen la naturaleza de actos administrativos."

Así pues, analizadas las pretensiones y hechos narrados en la demanda, es claro para el Despacho que lo que pretendido es la nulidad de la resolución No. Resolución No. 1966 del 20 de abril de 2017, y que como consecuencia de esto se ordene el reconocimiento y pago una suma económica por concepto de acreencias, es decir, se está controvirtiendo directamente un acto administrativo proferido por la Agente Especial Liquidadora de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no comparte el Despacho la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que el presente caso corresponde a un asunto de la seguridad social, pues si bien la suma objeto de reclamo corresponde a prestaciones económicas del sistema, como se refirió en líneas anteriores, lo cierto es que se está controvirtiendo directamente un acto administrativo, respecto del cual este Despacho no tiene competencia directa para pronunciarse.

Así las cosas y atención a la cláusula específica de competencia señalada antes, se considera que la jurisdicción competente es la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR Conflicto Negativo de Jurisdicción entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 04 DE AGOSTO DE 2023 Por ESTADO N.º 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4099959bb3799f6a83705fcf90ca59e9ce98fc77a0e4dda25bc3bc8de4ca62**
Documento generado en 04/08/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>